

## DE LA EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos entendidos como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a la producción de efectos jurídicos, pueden ser carácter general o particular, en cuanto vayan dirigidos a un grupo indeterminado o determinado de personas.

En todo acto administrativo se distinguen varios fenómenos, tales como la existencia que se predica desde que es producido por la administración, la validez que refiere al cumplimiento de los requisitos legales y la eficacia que atañe a la capacidad de producir efectos jurídicos.

Los actos administrativos de carácter general, a efectos de su eficacia y oponibilidad frente a terceros, requieren de su publicación en el Diario Oficial, requisito que no se exige para los de carácter particular, en los cuales opera simplemente la notificación personal por los diversos medios de notificación existentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Este requisito de la publicidad del acto administrativo, se relaciona directamente con su oponibilidad frente al terceros, sin afectar en manera alguna la existencia y validez del acto.

En este sentido el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha sostenido que un acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, y no producirá efectos jurídicos, lo cual no implica que sea nulo o inexistente.

Amén de lo anterior, un acto administrativo puede ser válido pero ineficaz dada la falta de publicación o notificación, y un acto administrativo nulo puede ser eficaz cuando quiera que no se demande ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos de carácter general no publicados, carecen de obligatoriedad frente a los particulares, empero, gozan de plena validez y legalidad en tanto no se hayan desvirtuado ante de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, frente a la administración sí son oponibles y producen efectos jurídicos en la medida en que fueron proferidos por ésta.

Recientemente, el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 8 de agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada María Claudia Rojas Lasso, dentro de la Acción de Nulidad Simple interpuesta en contra del ICETEX, en la cual se acusó la Resolución No. 600 de 1998, contentiva del antiguo Reglamento de Crédito Educativo, dispuso:



*“Debe esta Corporación reiterar que la falta de publicación de un acto no lo torna ilegal, pues dicha omisión tiene que ver con su eficiencia, es decir, con su oponibilidad frente a terceros, razón por la cual, aún en el evento de que el acto analizado no hubiese sido publicado en el Diario Oficial, no sería procedente declarar la nulidad por este solo aspecto.*

*...La falta de publicación del acto demandado no impide el enjuiciamiento de legalidad porque, como lo ha establecido la Jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional en forma reiterada y uniforme, la publicidad es un requisito externo del acto administrativo que impide su oponibilidad frente a los particulares y, por tanto, su eficacia, pero en ningún caso afecta su existencia y validez pues el acto existe y es válido desde cuando se expide, esto es, desde cuando lo suscribe la autoridad administrativa correspondiente”.*

Lo anterior, justamente por cuanto, como se explicó en precedencia, la validez del acto administrativo es un fenómeno independiente de su eficacia, por ende, la falta de publicación del acto no se erige en una causal de nulidad por tratarse de un elemento extrínseco al acto.

Es por ello que el operador jurídico puede realizar un análisis de la legalidad de un acto administrativo de carácter general no publicado, para lo cual verifica que no riña con el Ordenamiento Jurídico.

En la precitada providencia, el Honorable Consejo de Estado consideró el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX como un acto administrativo de carácter general, frente a lo cual existen opiniones encontradas, habida cuenta que al tener unos destinatarios determinados, es decir, los beneficiarios de Crédito Educativo y estar incorporado al Contrato de Mutuo que respalda la obligación, es viable colegir que se trata de un acto administrativo de carácter particular.

En uno u otro caso, lo claro es que el análisis de la legalidad del acto es un fenómeno completamente independiente.

